



**CONSTANCIA:** El día 20 de septiembre hogaño, culminó el intervalo para que la propiedad horizontal reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Se pronunció en su momento.

Armenia, 23 de septiembre de 2021.

**ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00501-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Le corresponde al Despacho establecer si la parte convocante subsanó adecuadamente el libelo petitorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 10 de septiembre último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que debía proporcionarse el correo electrónico del edificio actor. Adicionalmente, se señaló que era necesario establecer con precisión el período exacto por el que se produjo el retroactivo del año 2020.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar los defectos señalados, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el documento incoatorio.

En ese sentido, se observa que si bien el extremo activo de la litis determinó las direcciones física y electrónica del administrador del condominio incoante, nunca suministró el canal digital de aquella edificación, pese a que, según lo reglado por el num. 10º, art. 82 del Compendio Ritual Vigente, es menester especificar, de manera diferenciada, los destinos materiales y virtuales de la parte y su representante.

Por otro lado, buscándose esclarecer los lapsos en los que se gestó el aludido retroactivo, la persona jurídica incoante individualizó cada mensualidad adeudada por ese guarismo, son su respectivo monto. Sin embargo, la sumatoria de dichos rubros, de ninguna manera arrojan el valor



que se establece sobre el particular en el escrito genitor y la constancia expedida que sirve de báculo a la ejecución.

En fin, las mencionadas falencias no se enmendaron adecuadamente; motivo por el que se rechazará la petitoria inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

### **III). DECISIÓN:**

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el pedimento genitor que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

|                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR<br>FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE<br>2021. SECRETARIA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c47ad928c66a603977db419e749f679c7a6759bfd802c45d235f367d71ddc  
783**

Documento generado en 22/09/2021 04:53:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**